

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1569-2020 del 18 de noviembre de 2020, el interesado denunció que: "...están modificando el cauce de un arroyo". Hechos ocurridos en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 02 de diciembre de 2020, la cual generó el Informe Técnico No. 131-2741-2020 del 15 de diciembre de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada el 2 de diciembre del 2020, al predio identificado cédula catastral Pk predio 318200100000350008 folio de matrícula 020-33171, ubicado en el municipio de Guarne vereda San José, se observó, la apertura de una vía para el ingreso al predio, donde actualmente se viene desarrollando una actividad de paintball; además se ocupó el cauce con una estructura artesanal y se intervino la ronda hídrica de una fuente sin nombre, con material heterogéneo compuesto por limos, arenas y bloques de roca; dicha intervención generó el arrastre de material (limo) al cuerpo de agua. En el recorrido por el predio no se observó modificación o desvió del cauce."

Que a través de la Resolución con radicado N° 131-1718-2020 del 21 de diciembre de 2020, se impuso una medida preventiva de *"AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor JAVIER ENRIQUE OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.408, en calidad de responsable de la actividad y a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S. con NIT. 9004145859: como propietaria del predio, por realizar ocupación de cauce con una estructura artesanal que cuenta con unas medidas aproximadas: 2.20 de ancho por 2 de largo y una altura de 75 cm (2.20mx2mx75cm) y por intervenir la ronda hídrica de una fuente sin nombre, con material heterogéneo compuesto por limos, arenas y bloques de roca: actividades desarrolladas en el predio identificado cédula catastral Pk predio 318200100000350008 folio de matrícula 020-33171, ubicado en el municipio de Guarne vereda San José, con coordenadas geográficas X: - 75°26'24.80", Y: 6°15'5.40", Z: 2178 MSNM."*

Que la medida preventiva impuesta mediante la resolución con radicado N° 131-1718-2020, fue comunicada el día 23 de diciembre de 2020 a ambos implicados.

Que así mismo, en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió al señor JAVIER ENRIQUE OCHOA VERGARA, en calidad de responsable de la actividad y a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S. para que realizaran lo siguiente:

- ✓ *"Retornar las zonas intervenidas de la fuente hídrica a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la fuente hídrica."*

Que por medio de la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0963-2021 del 09 de julio de 2021, el interesado denunció que: *"...vienen moviendo tierra y talando árboles, para construir pista de cuatrimotos y campo de tiro, sin permiso de autoridad alguna, se llega al sitio por vía aledaña a empresa euroceramica, se sube por la vía aproximadamente un kilómetro y luego gira a la izquierda, cerca donde vive invidente de la vereda".* Hechos ocurridos en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 13 de julio de 2021, la cual generó el Informe Técnico No. IT-04335-2021 del 26 de julio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

- *"A la entrada del predio identificado con FMI No. 020-33171, se evidencia la construcción de un puente en las coordenadas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., el cual se encuentra interviniendo el cauce natural de la fuente denominada en campo como FSN 1, y que al revisar dentro de las bases de datos de la Corporación, no se evidencia que los propietarios o responsables de la actividad hayan tramitado el correspondiente permiso ambiental ante Cornare. Asunto que es objeto de control y seguimiento, el cual reposa en el expediente SCQ-131-1569-2020.*
- *Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-33171, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.*

De igual forma, se evidencia que la ejecución de esta actividad derivó en la intervención de los recursos naturales como sigue:

- Implementación de un Jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m. y profundización con maquinaria de una zona anegada, para la conformación de un lago dentro del predio, y depósito de material sobre el cauce natural de un nacimiento de agua en las coordenadas 75°26'22.20"W; 6°15'4.41" N a 2154.5 m.s.n.m. Actividades que no cuentan con ningún permiso ante la Corporación.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); así las cosas, se evidencia que con las actividades que actualmente se ejecutan dentro del predio con FMI No. 020-33171, existe una infracción ambiental por el incumplimiento de esta determinante ambiental.

- Intervención de individuos forestales asociados a las especies de Carate (*Vismia* sp.) y Pino Pátula (*Pinus patula*) en el proceso de explanación y adecuación del terreno para la implementación de la pista de cuatrimotos y campos de paintball; para lo cual, no se evidencia que la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S identificada con NIT. No. 9004145859, como titular del predio, o el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 15445758, Representante legal de la empresa Paintball Comando Guarne, como responsable de la actividad dentro del mismo, hayan tramitado los permisos ambientales pertinentes en lo relacionado a la intervención de los individuos mencionados.

- Dentro del predio se presta servicio de restaurante, sin embargo, al revisar las bases de datos de la Corporación, no se evidencia que la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S identificada con NIT. No. 9004145859, como titular del predio, o el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 15445758, Representante legal de la empresa Paintball Comando Guarne, como responsable de la actividad dentro del mismo, hayan tramitado permiso de vertimientos."

Que a través del oficio con radicado N° CS-06652 del 02 de agosto de 2021, se le remitió el informe técnico con radicado N° IT-04335-2021 al municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia.

Que a través del Informe Técnico N° IT-04592 del 04 de agosto de 2021, se plasmaron los resultados de la visita de control y seguimiento realizada por personal técnico de Cornare al lugar de los hechos el día 17 de julio de 2021, en el cual se evidenció lo siguiente:

"...El día 17 de julio del 2021, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI: 020-33171, ubicado en vereda La Hondita del municipio de

Guarne; con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante resolución 131-1718-2020 del 21 de diciembre del 2021.

La visita fue atendida por el señor Juan Fernando Ochoa Vergara en calidad de Representante Legal del establecimiento abierto al público denominado Paintball Comando Guarne y responsable de la actividad en el predio.

En la verificación del asunto se observó lo siguiente:

Mediante resolución 131-1718-2020 del 21 de diciembre del 2021 se impuso medida preventiva y se requirió al señor Javier Ochoa López identificado con cédula de ciudadanía número 70.755.408, para ... (retornar las zonas intervenidas de la fuente hídrica a las condiciones previas a la intervención sin causar afectaciones a la fuente hídrica.

Sin embargo, en campo se observó que la estructura artesanal (puente) evidenciada en la primera visita, no fue retirada, pese a lo requerido; al contrario, la obra fue modificada y construida nuevamente sobre la Fuente Sin Nombre, en el mismo sitio (-75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N).

La Obra existente, está conformada por dos troncos maderables al parecer de especie eucalipto (*eucalyptus*), los cuales sirven como soporte de la estructura y se ubican en cada lado, sobre estos en forma horizontal fueron puestos unos recortes de tronco de árboles (tablas), los cuales fueron cubiertos con material heterogéneo (limo, rocas, arena entre otros), dicha estructura cuenta con 2,70 metros de ancho x 5 metros de largo, y se encuentra a una altura de 1.30 metros, tomando como base la fuente hídrica. (...)

Al momento de la visita, la fuente hídrica, discurría de manera normal sobre su cauce, no se observó sedimento en su cauce, no obstante, se identificó material suelto (tierra) dispuesto a cielo abierto dentro de la ronda hídrica parte alta.

En el sitio no se establecieron barreras de contención, lo que implica un posible arrastre del material por efectos de la escorrentía superficial hacia el cauce principal de la fuente hídrica. (...)

Otras situaciones encontradas en la visita:

Se observó que en el predio se han desarrollado otras actividades consistentes en:

- ✓ Movimientos de tierra para la construcción de una pista de motocross y establecimientos de explanaciones en el terreno.
- ✓ Se realizó una conformación de un lago artificial, en una zona anegada al igual que un represamiento con tierra evitando el flujo natural de la fuente.
- ✓ Se evidenció depósito de limo sobre el cauce en algunos tramos de las fuentes hídricas existentes en el predio.

Las acciones anteriores vienen siendo atendidas y son objeto de control y seguimiento por la Corporación, mediante queja ambiental radicada con número SCQ-131-1569-2020 contenidos en el expediente No. 53180338735.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de la Resolución con radicado N° RE-05225 del 06 de agosto de 2021, notificada por medio electrónico el día 10 de agosto de 2021 a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S. y notificada de manera personal al señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA el día 11 de agosto de 2021, se impuso una “MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. Movimientos de tierra en las zonas de protección adyacentes a las fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio identificado con FMI 020-33171, es decir, dentro de 30 metros radiales en las zonas de nacimiento, y 10 metros a cada lado del canal de las fuentes.
2. Intervención al nacimiento de agua que se encuentra en el predio mencionado, denominado FSN 2, a través de la colocación de un jarillón dentro del mismo y la profundización del terreno por donde discurría el cuerpo de agua, ello en las coordenadas 75°26'21.4" W: 6°15'5.86-N a 2154.1 m.s.n.m.
3. Las actividades de intervención de individuos forestales como Carate y Pino Patula, llevadas a cabo en el predio, las cuales son realizadas sin el permiso respectivo y como consecuencia de las actividades de adecuación del terreno.
4. La captación ilegal del recurso hídrico, para abastecimiento de un lago artificial sin la correspondiente concesión de aguas.
5. Los vertimientos de aguas residuales generadas en el restaurante que se encuentra dentro del establecimiento de comercio denominado ""Paintball Comando Guarne" y que se realizan sin tratamiento previo y sin el permiso respectivo.

Lo anterior en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y evidenciado en visita realizada el día 13 de julio de 2021, la cual se registró mediante informe técnico IT-04335 del 26 de julio de 2021. La medida preventiva se impone al señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, encargado de las actividades desarrolladas en el predio para la adecuación del establecimiento de comercio denominado "Paintball Comando Guarne" del cual es propietario, y a la empresa INVERSIONES PEDRIX S.A.S., identificada con Nit. 900.414.585-9, representada legalmente por el señor Alejandro Dyner Rezonzew, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.679 (o quien haga sus veces), propietaria del predio identificado con FMI 020-33171.”

Que a través del artículo segundo de la citada resolución se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, encargado de las actividades desarrolladas en el predio para la adecuación del establecimiento de comercio denominado "Paintball Comando Guarne" del cual es propietario, y a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., identificada con Nit.900.414.585-9, representada

legalmente por el señor Alejandro Dyner Rezonzew, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.679 (o quien haga sus veces), propietaria del predio identificado con FMI 020-3317, con el fin de investigar los siguientes hechos:

“a) Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN1) que discurre por las coordenadas geográficas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., con la instalación de un puente artesanal de 2.70 mtrs de ancho x 5 mtrs de largo, construido con troncos y recortes de árboles sobre el cual se dispuso material heterogéneo (limo, rocas y arena), ello sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior evidenciado los días 02 de diciembre de 2020 (Informe N° 131-2741-2020), 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021) y 17 de julio de 2021 (Informe N° IT-04592-2021).

b) Alterar el flujo del nacimiento de agua denominado FSN2 que se encuentra en el mismo predio, con la implementación de un jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., para la conformación un lago dentro del predio, el cual se abastece de la misma fuente a través de la derivación con una manguera de media pulgada que atraviesa el Jarillón, ello sin contar con la concesión de aguas respectiva. Lo anterior evidenciado el día 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021).

c) No contar con permiso de vertimientos ni tratamiento previo, para las aguas residuales domésticas, generadas en un restaurante que se encuentra en el establecimiento de comercio denominado "Paintball -Comando Guarne", las cuales son descargadas a un sumidero. Lo anterior evidenciado el día 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021).”

Así mismo, en el artículo tercero del citado Acto Administrativo se requirió al señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, y a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., a través de su representante legal, el señor Alejandro Dyner Rezonzew (o quien haga sus veces), para que realizaran las siguientes acciones:

- “1. Retornar las fuentes hídricas intervenidas a su estado natural.*
- 2. Recuperar la ronda hídrica de las fuentes y nacimiento del predio, mediante la siembra de vegetación nativa, para su protección.*
- 3. En la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.*
- 4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas.*
- 5. Informar la procedencia de los troncos y recortes de árboles con los cuales se realizó el puente artesanal sobre la fuente hídrica sin nombre (FSN1) que discurre por el predio.*
- 6. Recuperar los individuos arbóreos intervenidos con las actividades de adecuación del terreno, de tal forma que se retire el material producto de los movimientos de tierra de su base.*

7. En caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, se deberá tramitar y obtener el correspondiente permiso de vertimientos que ampare la descarga de aguas residuales generadas en el inmueble, previo tratamiento."

Que mediante escrito con radicado con el número N° CE-14492 del 24 de agosto de 2021, la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., a través de su representante legal suplente, el señor BERNARDO DYNER REZONZEW, allegó un oficio denominado "Pronunciamiento Expediente: 053180338735", manifestando que:

"... PRIMERO La sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., es propietaria, de un predio que se encuentra ubicado en el municipio de Guarne (Ant), vereda La Hondita, tal y como se indica a continuación:

1. LOTE NÚMERO 2: Situado en el municipio de Guarne, y delimitado por los siguientes linderos: POR EL ORIENTE, con parte del predio que se desengloba de la sociedad Speka Ltda., hoy propiedad de DESTISOL S.A., que va del punto 11 (primo) al punto 28, y lindando también con propiedad de ALMA DE JESÚS VELÁSQUEZ, del punto 28 al punto 29; POR EL SUR, con predio de AEROSOLES TECNICOS S.A., antes de ANA ZAPATA, que va del punto 29 al punto 1; POR EL OCCIDENTE, con propiedad de ALFONSO ZAPATA, antes POLICARPO SÁNCHEZ, del punto 1 al punto 4; POR EL NORTE, con propiedad de MIGUEL LLANO hoy sucesión de PEDRO RIVERA. Matricula inmobiliaria 020-33171 de la Of. de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO El lote anteriormente descrito, linda en uno de sus costados con predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-32754 de la Of. de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la señora ALMA DE JESÚS VELÁSQUEZ.

TERCERO La propiedad de la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., comparte una vía de acceso con la propiedad de la señora ALMA DE JESÚS VELÁSQUEZ, por una servidumbre de tránsito y vehicular, que pasa por un costado del predio de esta última, hasta llegar al predio de la sociedad, acceso que según se desprende de los títulos de tradición y de los vecinos residentes en el sector, tiene una antigüedad de unos 30 años aproximadamente.

CUARTO El mes de septiembre de 2020, la señora ALMA DE JESÚS VÁSQUEZ, de manera unilateral, sin consultar con los propietarios de los predios colindantes, procedió a instalar una barrera en dicha servidumbre, consistente en dos tubos metálicos instalados con material y cemento a cada lado de la vía que impide el acceso, el uso y el goce de predio de la sociedad INVERSIONSPEDRIX S.A.S.

QUINTO Ante los anteriores hechos perturbatorios, la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., procedió a instaurar querrela ante la Inspección Municipal del Municipio de Guarne, con el objeto de lograr el restablecimiento del derecho al uso de la servidumbre sobre el predio citado y a que se conminara a la querellada a cesar en los actos de perturbación, querrela que correspondió por reparto a la Inspección Segunda la cual se tramita bajo el radicado 164 - 2020.

SEXTO El proceso con radicado N° PVA 164-2020, a la fecha se encuentra vigente, no obstante lo cual, la señora ALMA DE JESÚS VÁSQUEZ a través de sus dependientes, ha continuado con la perturbación a la servidumbre del predio, razón por la cual, la sociedad que represento, se vio obligada a presentar nueva querrela,

correspondiendo la misma a la Inspección Primera de Policía, correspondiendo el radicado 266 - 2021, en la cual se fija fecha para audiencia para el próximo 9 de septiembre de 2021.

SÉPTIMO El predio de propiedad de mi representada, se encuentra en la actualidad entregado mediante contrato de arrendamiento al señor JAVIER ENRIQUE OCHOA VERGARA, para el desarrollo de una actividad comercial, de la cual es representante el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA identificado con cédula número 1514575.

OCTAVO Dados los problemas de acceso que se presentan en el predio de la sociedad que represento en el cual se dejó desprovisto de acceso a la vía pública, el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA al parecer procedió a rentar otro predio que limita en un costado con éste lote de terreno y realizó unas adecuaciones temporales para tener una vía de acceso al predio, mientras la inspección de policía de Guarne, se pronuncia de fondo frente a las querellas instauradas.

NOVENO La adecuación realizada por el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA a los predios cuyo único fin es tener una vía de acceso al mismo, no constituye afectación a los cauces de agua que discurren por el predio, en la medida en que no se ha intervenido el lecho del mismo, ni se ha modificado si cauce ni tampoco se han vertido material sobre su cauce.

En razón a los anteriores hechos, pongo en su conocimiento estos hechos con ocasión del trámite administrativo iniciado por la entidad, a fin de que se constate la veracidad de los mismos y se proceda con el cierre del expediente sin imponer sanción alguna a la sociedad que represento."

Que el día 21 de septiembre de 2021, se realizó visita de Control y Seguimiento, lo cual generó el Informe Técnico N° IT-06276 del 12 de octubre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Respecto a la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución con Radicado No. RE-05225-2021 del 06 de agosto de 2021:

- 1. Las actividades asociadas a los movimientos de tierra han culminado, por lo que no se evidencia que se continúen interviniendo las zonas de protección adyacentes a las fuentes hídricas que nace y discurren en el predio 020-33171.*
- 2. Se ha suspendido la construcción y/o ampliación del Jarillón ubicado en las coordenadas 6°15'5.86"N, 75°26'21.4"O a 2154.1 m.s.n.m. Además, se observa que la fuente hídrica mantiene un flujo constante inmediatamente después del punto donde se ubica esta obra artesanal.*
- 3. No se evidencia que se hayan intervenido más individuos forestales dentro del predio.*
- 4. Se ha suspendido la captación del recurso hídrico que abastecía el lago que se ubica dentro del predio. Los interesados manifiestan que se encuentra en el trámite del permiso de concesión de aguas superficiales, para posteriormente realizar el aprovechamiento del recurso hídrico.*

5. Los interesados manifiestan que el establecimiento de comercio denominado Paintball Comando Guarne, no se encuentra prestando servicios al público, por lo que no se encuentran generando vertimientos de ningún tipo. Sin embargo, añaden que se encuentran tramitando el permiso de concesión de vertimientos correspondiente para cuando empiecen a ejecutar las actividades planeadas.

Respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contemplado en el artículo segundo y los requerimientos establecidos en el artículo tercero del mencionado acto administrativo:

1. Se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la recomendación asociada al retorno de las fuentes hídricas intervenidas a su estado natural, toda vez que se evidencia que, para el caso de la FSN1, la estructura del puente no ha sido retirada en su totalidad y tampoco se evidencia que la parte interesada haya tramitado y/o cuente con los permisos requeridos para mantenerla allí; mientras que para el caso de la FSN2, no se ha retirado el material común depositado sobre su cauce natural, ni se respetan los retiros de protección a la misma.

2. No se ha realizado la recuperación de la ronda hídrica de las fuentes intervenidas con la siembra de vegetación nativa. Además se evidencia en campo que los individuos forestales a sembrar no cumplen con los requisitos de altura (mínimo 50 centímetros), y algunos de estos han sido sembrados en áreas distintas a las zonas de protección de la fuente.

3. Se evidencia que no se respetan los retiros ni en la zona de nacimiento, ni en los márgenes del cauce natural, toda vez que aún se encuentran dispuestos los materiales asociados a la actividad de movimiento de tierras sobre el cauce dentro de la ronda hídrica de la fuente denominada en campo como FSN2.

4. No se evidencia que se hayan efectuado acciones que eviten que el material suelto y expuesto sea arrastrado a las fuentes hídricas, de hecho, aún se observan montículos de este material dispuesto sobre el cauce natural de la fuente FSN2.

5. En la visita de campo, los responsables de la actividad informan que la madera utilizada para la construcción del puente no es procedente del aprovechamiento de los árboles de ese predio, sino, que fue traída de otro lugar, sin embargo, no han allegado información precisa sobre la procedencia de los mismos y si estaban autorizados para su aprovechamiento.

6. En campo, los responsables de la actividad informan que se encuentran en la ejecución de actividades de compensación de los individuos forestales intervenidos, sin embargo, se evidencia que las especies forestales intervenidas por la ejecución del movimiento de tierras no han sido recuperadas o reestablecidas con el retiro del material que se encuentra en su base.

7. Los responsables de la actividad informan que se encuentran en el trámite del permiso vertimientos para amparar la descarga de aguas residuales que serán generadas una vez comiencen las actividades dentro del inmueble.”

FORMULACIÓN DE CARGOS



Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos con radicado N° 131-2741-2020 del 15 de diciembre de 2020, N° IT-04335-2021 del 26 de julio de 2021, N° IT-04592 del 04 de agosto de 2021 y N° IT-06276 del 12 de octubre de 2021, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño; es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante el Auto con radicado N° AU-00892 del 21 de marzo de 2023, (notificado personalmente a la empresa INVERSIONES PEDRIX S.A.S. y al señor Juan Fernando Ochoa Vergara, por medio personas autorizadas para tal fin, el día 10 de abril de 2023), a ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., identificada con Nit. 900.414.585-9, representada legalmente por el señor Alejandro Dyer Rezonzew, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.679 (o quien haga sus veces), a través de la Resolución N° RE-05225-2021, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, en su artículo segundo se levantó la medida preventiva de suspensión impuesta a la sociedad INVERSIONES PEDRIX S.A.S., identificada con Nit. 900.414.585-9, representada legalmente por el señor Alejandro Dyer Rezonzew, identificado con cédula

de ciudadanía 70.088.679 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución RE-05225-2021.

Finalmente, mediante el artículo tercero del citado Acto Administrativo se procedió a formular pliego de cargos al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, consistente en:

“CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN1), que discurre por las coordenadas geográficas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., con la instalación de un puente artesanal de 2.70 mtrs de ancho x 5 mtrs de largo, construido con troncos y recortes de árboles sobre el cual, se dispuso material heterogéneo (limo, rocas y arena), ello sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior evidenciado los días 02 de diciembre de 2020 (Informe N° 131-2741-2020), 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021) y 17 de julio de 2021 (Informe N° IT-04592-2021). Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación del recurso hídrico del nacimiento denominado FSN2, que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-33171, con la implementación un jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., para la conformación de un lago dentro del predio, el cual se abastece de la misma fuente a través de la derivación con una manguera de media pulgada que atraviesa el Jarillón, ello, sin contar con la concesión de aguas respectiva. Lo anterior evidenciado el día 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021). Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a través de la Auto con radicado N° AU-00892 del 21 de marzo de 2023, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito; tras lo cual, actuando dentro de los términos legales, mediante radicado CE-06515 del 24 de abril de 2023, el señor Juan Fernando Ochoa Vergara, envió escrito mediante el cual solicitó una visita con la finalidad de verificar el cumplimiento de todo lo requerido por esta Corporación, además de las mejoras adelantadas en el predio. En el mismo escrito adjunta un dictamen en el cual se da cuenta de las condiciones actuales del predio.

PRACTICA DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el Auto con radicado N° AU-03221 del 25 de agosto de 2023, notificado por medio electrónico el 11 de septiembre de 2023, se dispuso ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758.

Así mismo, en su artículo segundo se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. De Oficio:

Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la evaluación técnica del escrito con radicado CE-06515 del 24 de abril de 2023.

2. De parte:

Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita al predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, con la finalidad de verificar en campo lo descrito en el dictamen pericial aportado con el escrito con radicado CE-06515 del 24 de abril de 2023."

Que el día 04 de julio de 2024, se realizó visita de Control y Seguimiento al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el radicado No. RE-05225-2021, evaluar el examen pericial allegado a través del radicado No. CE-06515-2023 y dar atención a lo establecido en el radicado No. AU-03221-2023, lo cual generó el Informe Técnico N° IT-04934 del 31 de julio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 4 de julio del 2024, en el predio con FMI 017-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, donde se evaluó, además, lo descrito en el dictamen pericial aportado con el escrito con radicado CE-06515 del 24 de abril de 2023, se identificó que dieron cumplimiento total a cinco (5) de los siete (7) requerimientos que se realizaron mediante la Resolución con radicado No. RE-05225-2021 del 6 de agosto de 2021, como se describió en el cuadro de verificación.

26.2 Ni en el dictamen pericial ni a través de algún oficio, se brindó información acerca de la procedencia de los productos o residuos forestales que fueron utilizados en su momento para la construcción del puente.

26.3 No se evidenció que el lago que se encuentra ubicado en las coordenadas 6°15'5.86"N 75°26'21.4"W, estuviera siendo abastecido de una fuente hídrica, ni se observaron mangueras o tuberías en inmediaciones del mismo.

26.3 Si bien revegetalizaron las zonas aferentes a la fuente hídrica denominada como FSN2, se evidenció que no le están realizando labores de mantenimiento, toda vez que en el punto con coordenadas 6°15'03.6"N 75°26'22.2"W, no se observó un cauce definido y se presenta un crecimiento excesivo de vegetación herbácea, hechos que van en contravía a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 2.2.1.1, 18.1 del Decreto 1076 de 2015 "Protección y aprovechamiento de las aguas"- Sección 18: "Conservación de los recursos naturales en predios rurales", como sigue:

"Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática".

26.4 Aunque se evidenció que en el predio se instaló un sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales, dentro de la base de datos Corporativa no se tiene registro de que se haya iniciado con algún trámite para obtener el permiso de vertimientos."

Que mediante el Auto con radicado N° AU-02971 del 23 de agosto de 2024, notificado por medio electrónico el 26 de agosto de 2024, se declaró cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758.

Que en el artículo segundo del citado Auto se dispuso:

“INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ-131-1569 del 18 de noviembre de 2020.
2. Informe técnico 131-2741 del 15 de diciembre de 2020.
3. Oficio con radicado CS-170-7014 de 17 de diciembre de 2020.
4. Queja con radicado SCQ-131-0963 del 09 de julio de 2021.
5. Informe técnico IT-04335 del 26 de julio de 2021.
6. Oficio con radicado CS-06652 del 02 de agosto de 2021.
7. Informe técnico IT-04592 del 04 de agosto de 2021.
8. Escrito con radicado CE-14492 del 24 de agosto de 2021.
9. Informe técnico IT-06276 del 12 de octubre de 2021.
10. Consulta del Registro Único Empresarial y Social -RUES, realizada el día 15 de marzo de 2023, sobre el establecimiento de comercio "Paintball Comando Guarne".
11. Escrito con radicado CE-06515-2023 del 24 de abril de 2023.
12. Informe técnico IT-04934-2024 del 31 de julio de 2024.”

Así mismo, por medio del artículo tercero del citado Acto Administrativo se consagró lo siguiente:

“CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, adelantado al señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, para efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de ALEGATOS, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.”

De otro lado, la Ley 1333 expedida en el año 2009 no estableció la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la reciente modificación surtida con la Ley 2387 de 2024, estableció que los alegatos de conclusión existirán como etapa en los procesos sancionatorios ambientales únicamente bajo el siguiente escenario:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”.**

En tal sentido, no se evidencia en el expediente de la referencia que el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA haya presentado dentro del término otorgado por la ley su memorial de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado N° AU-00892 del 21 de marzo de 2023. Motivo por el cual, procede esta Corporación a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, con su respectivo análisis de las normas vulneradas, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

“CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN1), que discurre por las coordenadas geográficas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., con la instalación de un puente artesanal de 2.70 mtrs de ancho x 5 mtrs de largo, construido con troncos y recortes de árboles sobre el cual, se dispuso material heterogéneo (limo, rocas y arena), ello sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior evidenciado los días 02 de diciembre de 2020 (Informe N° 131-2741-2020), 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021) y 17 de julio de 2021 (Informe N° IT-04592-2021). Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015”.

De forma puntual, frente al primero de los cargos formulados, tenemos que la conducta descrita en el mismo se realizó en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente:

“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

Dicha conducta se configuró cuando se realizó la intervención del cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN1), con la instalación de un puente artesanal de 2.70 mtrs de ancho x 5 mtrs de largo, construido con troncos y recortes de árboles sobre el cual, se dispuso material heterogéneo (limo, rocas y arena), en el punto con las coordenadas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m. Lo anterior sin de manera previa contar con la respetiva autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Los hechos fueron evidenciados por parte de la Corporación los días 02 de diciembre de 2020 (Informe N° 131-2741-2020 del 15 de diciembre de 2020), 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021) y 17 de julio de 2021 (Informe N° IT-04592-2021 del 04 de agosto de 2021), en visitas técnicas realizadas al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Con respecto al cargo anteriormente referenciado, el Informe Técnico con radicado N° 131-2741-2020 del 15 de diciembre de 2020, estableció lo siguiente:

“En visita realizada el 2 de diciembre del 2020, al predio identificado cédula catastral Pk predio 318200100000350008 folio de matrícula 020-33171, ubicado en el municipio de Guarne vereda San José, se observó, la apertura de una vía para el ingreso al predio, donde actualmente se viene desarrollando una actividad de paintball; además se ocupó el cauce con una estructura artesanal y se intervino la ronda hídrica de una fuente sin nombre, con material heterogéneo compuesto por limos, arenas y bloques de roca; dicha intervención generó el arrastre de material (limo) al cuerpo de agua. En el recorrido por el predio no se observó modificación o desvió del cauce.”

Adicionalmente el Informe Técnico con radicado N° IT-04335 del 26 de julio de 2021 consagró:

“En la entrada del predio se evidencia la construcción de un puente en las coordenadas geográficas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., el cual se realizó con troncos de árboles que aparentemente fueron talados recientemente; la estructura se encuentra construida sobre la fuente denominada en campo como FSN1. Según el señor JUAN FERNANDO OCHOA, el puente fue construido provisionalmente para dar ingreso al predio, ya que, por la entrada convencional están teniendo dificultades con un vecino que les bloquea el paso...”

Así mismo, el informe técnico con radicado N° IT-04592-2021 del 04 de agosto de 2021 consigna lo siguiente:

“Sin embargo, en campo se observó que la estructura artesanal (puente) evidenciada en la primera visita, no fue retirada, pese a lo requerido; al contrario, la obra fue modificada y construida nuevamente sobre la Fuente Sin Nombre, en el mismo sitio (-75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N).

La Obra existente, está conformada por dos troncos maderables al parecer de especie eucalipto (eucaliptus), los cuales sirven como soporte de la estructura y se ubican en cada lado, sobre estos en forma horizontal fueron puestos unos recortes de tronco de árboles (tablas), los cuales fueron cubiertos con material heterogéneo (limo, rocas, arena entre otros), dicha estructura cuenta con 2,70 metros de ancho x 5 metros de largo, y se encuentra a una altura de 1.30 metros, tomando como base la fuente hídrica. (...)

Al momento de la visita, la fuente hídrica, discurría de manera normal sobre su cauce, no se observó sedimento en su cauce, no obstante, se identificó material suelto (tierra) dispuesto a cielo abierto dentro de la ronda hídrica parte alta.”

Al respecto, el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, se pronunció en un primer momento mediante el escrito con radicado CE-06515-2023 del 24 de abril de 2023, indicando que acató los requerimientos y acogió las normas ambientales, tras lo cual con respecto al primer cargo argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“ANÁLISIS DEL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO Y DESARROLLO DEL INFORME

Dando trámite al objeto del dictamen se procedió a recorrer, analizar e interpretar, cada uno de los cinco (5) sectores que dieron origen al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. (...)

De lo anterior se observa que, al momento de la visita el puente había sido retirado en su totalidad, el cauce de la fuente hídrica corre naturalmente sin ser obstaculizada, ni obstruida, se comenzó a reparar la capa vegetal, y se sembraron nuevos individuos (...)"

Con ocasión a lo anterior, mediante el informe técnico con radicado N° IT-04934-2024 del 31 de julio de 2024 se evidenció lo siguiente:

"25.1 Durante el recorrido, se evidenció que retiraron en su totalidad el puente de madera (Figuras 1-2) que se encontraba ubicado en el punto con coordenadas 6°15'5.36"N, 75°26'24.93"W, es decir, en el punto solo hay dos (2) tablas de maderas que aparentemente son utilizadas para el cruce peatonal."

Frente a lo anterior se advierte, que en su defensa el señor Ochoa no refuta la imputación realizada ni se pronuncia frente a la autorización de ocupación de cauce, por el contrario, ratifica de manera tacita la inexistencia de dicha autorización en la medida que en su pronunciamiento se limita a manifestar que realizó el retiro de la obra tipo puente que en su momento ejecutó para ingreso al establecimiento de comercio "Paint ball Comando Guarne".

Esta Corporación advierte que el hecho de que la situación que dio pie a la investigación se haya subsanado a través de acciones de corrección, mitigación o reparación ejecutadas con posterioridad a la apertura de la investigación, ello no implica que la acción sancionatoria por si sola desaparezca, pues todo el proceso versará sobre las circunstancias de modo y lugar que enmarcaron la conducta en una fecha en específico, así con posterioridad esta se haya corregido, pues la compensación o corrección son adicionales y en todo caso obligatorias para el infractor.

Tanto así, que el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, reza "La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño (...)", es decir, además de la sanción de tipo ambiental -resultado de una investigación sancionatoria-, es una obligación del infractor compensar o corregir los efectos ambientales generados.

De otro lado, continuando con el análisis de la defensa del investigado la cual para el cargo primero se centró en manifestar que se realizó el retiro del puente y con ello se cumplió lo requerido por la autoridad, se hace menester de esta Corporación informar que ninguna de las posibilidades jurídicas de culminar una investigación sancionatoria sin llegar a la sanción, establece el cumplimiento de los requerimientos emanados de la Autoridad Ambiental como causal eximente de responsabilidad, causal de cesación o causal de exculpación.

Se precisa además, que cumplir con los requerimientos efectuados por la Corporación son una obligación de la sociedad y no son un hecho de altruismo, por el contrario, la motivación de dichos requerimientos tienen que ver con omisiones a disposiciones de orden ambiental, que en primer lugar, y como se evidenció en párrafos anteriores, no fueron atendidos de forma oportuna, de hecho la Corporación hizo los debidos requerimientos mediante un acto administrativo (medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° 131-1718-2020 del 21 de diciembre de 2020); sin embargo, el señor Ochoa hizo caso omiso de dichas recomendaciones, tanto así, que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio el día 06 de agosto de 2021 con la Resolución con radicado RE-05225-2021, es decir, varios meses después de haber realizado los respectivos requerimientos y previamente comprobado el no cumplimiento de los mismos mediante la visita realizada por la

Corporación el día 17 de julio de 2021, de la cual, se generó el informe técnico con radicado N° IT-04592 del 04 de agosto de 2021 en el que se estableció lo siguiente:

“La visita fue atendida por el señor Juan Fernando Ochoa Vergara en calidad de Representante Legal del establecimiento abierto al público denominado Paintball Comando Guarne y responsable de la actividad en el predio. En la verificación del asunto se observó lo siguiente: (...)

...en campo se observó que la estructura artesanal (puente) evidenciada en la primera visita, no fue retirada, pese a lo requerido; al contrario, la obra fue modificada y construida nuevamente sobre la Fuente Sin Nombre, en el mismo sitio (-75°26'24.89" W; 6°15'5.33"N).

La Obra existente, está conformada por dos troncos maderables al parecer de especie eucalipto (eucaliptus), los cuales sirven como soporte de la estructura y se ubican en cada lado, sobre estos en forma horizontal fueron puestos unos recortes de tronco de árboles (tablas), los cuales fueron cubiertos con material heterogéneo (limo, rocas, arena entre otros), dicha estructura cuenta con 2.70 metros de ancho x 5 metros de largo, y se encuentra a una altura de 1.30 metros, tomando como base la fuente hídrica.”

Si bien en el cargo imputado no se establecieron normas adicionales al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, es pertinente traer a colación algunos de los antecedentes jurídicos de dicha norma, como lo son los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), que refieren:

“Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización (...).”

“Artículo 132. Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.

Como puede evidenciarse, la finalidad de la norma imputada, así como la de sus antecedentes del Código de Recursos Naturales, tienen por objeto establecer como obligatorio un instrumento de intervención administrativa (permiso ambiental) asociado a las intervenciones -bien sea con obras temporales o permanentes-, que se pretendan realizarse sobre los cauces de los cursos o depósitos de agua (ocupación de cauce), ello con el fin, de que dichas intervenciones se realicen bajo criterios técnicos debidamente soportados que garanticen que las intervenciones a realizar no sean perjudiciales para los recursos a intervenir o los ecosistemas asociados, criterios tales que deben ser evaluados por la autoridad ambiental encargada, de manera previa a la realización de dichas obras.

De esta manera, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos presentados, se encuentra probado que el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, realizó una obra de ocupación de cauce sobre en la fuente hídrica Sin Nombre, sin previamente contar con el permiso de autorización ocupación de tipo obligatorio ni contar con las diligencias conexas (estudios técnicos y documentación requerida para la legalización); es decir, el investigado incumplió la norma ambiental que de manera expresa manda a tramitar con la autoridad ambiental correspondiente el respectivo permiso de manera previa a realizar cualquier intervención sobre los cauces de las fuentes hídricas.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

CARGO SEGUNDO: Realizar la captación del recurso hídrico del nacimiento denominado FSN2, que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-33171,

con la implementación un jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., para la conformación de un lago dentro del predio, el cual se abastece de la misma fuente a través de la derivación con una manguera de media pulgada que atraviesa el Jarillón, ello, sin contar con la concesión de aguas respectiva. Lo anterior evidenciado el día 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021). Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020- 33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."

La conducta descrita en el cargo analizado se realizó en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del el Decreto 1075 de 2015, que establece lo siguiente:

"Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"

Dichas conductas se configuraron cuando se realizó sin la respectiva Concesión de Aguas Superficiales expedida por la Autoridad Ambiental competente la captación del recurso hídrico del nacimiento denominado FSN2, que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-33171, con la implementación un jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., para la conformación de un lago dentro del predio, el cual se abastece de la misma fuente a través de la derivación con una manguera de media pulgada que atraviesa el jarillón.

El hecho fue evidenciado por parte de la Corporación los días 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021) 17 de julio de 2021 (Informe N° IT-04592-2021 del 04 de agosto de 2021), y el 4 de julio de 2024 (Informe N° IT-04934-2024 del 07 de julio de 2024), en visitas técnicas realizadas al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Con respecto al cargo referenciado el Informe Técnico con radicado N° IT-04335 del 26 de julio de 2021 estableció lo siguiente:

"Al iniciar el recorrido, se observa que se efectuaron unos movimientos de tierra en gran parte del terreno, y en la zona céntrica se evidencia la conformación de un lago con la colocación de un Jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., el cual, se encuentra interviniendo el cauce natural de un nacimiento de agua denominado en campo como FSN 2.

Para la conformación del espejo de agua en la zona anegada, se realizó la profundización del mismo, y con tierra se obstruyó el flujo natural de la fuente para un mayor represamiento, implementando una manguera de media pulgada que atraviesa el Jarillón para su abastecimiento. Según lo evidenciado en campo, la construcción de esta obra es reciente".

Así mismo el Informe Técnico con radicado N° IT-04592-2021 del 04 de agosto de 2021 consagró:

"Otras situaciones encontradas en la visita:

Se observó que en el predio se han desarrollado otras actividades consistentes en:

- ✓ *Movimientos de tierra para la construcción de una pista de motocross y establecimientos de explanaciones en el terreno.*

- ✓ Se realizó una conformación de un lago artificial, en una zona anegada al igual que un represamiento con tierra evitando el flujo natural de la fuente.
- ✓ Se evidenció depósito de limo sobre el cauce en algunos tramos de las fuentes hídricas existentes en el predio.”

Igualmente, el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, mediante el escrito con radicado CE-06515-2023 del 24 de abril de 2023, en el cual indica que acató los requerimientos y acogió las normas ambientales, con respecto al segundo cargo argumenta, entre otras cosas lo siguiente:

“ANÁLISIS DEL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO Y DESARROLLO DEL INFORME (...)

De lo anterior, dicha captación de agua, ya fue suspendida, la manguera fue cortada del cauce y no existe abastecimiento actual mediante manguera, o medio diferente, se suministre agua al denominado lago”

De lo anteriormente manifestado se concluye que, si bien en la actualidad no se evidencia que el lago existente está siendo abastecido a través de alguna tubería o manguera, esto no desvirtúa el hecho generador; toda vez que del material probatorio que existe en el expediente, se encuentra probado que el señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, en su momento sí procedió a realizar la captación del recurso hídrico del nacimiento denominado FSN2, que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-33171, con la implementación de un jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., en el cual se conformó un lago dentro del predio. En su defensa no refutó el cargo imputado y manifestó que *“la manguera fue cortada del cauce”* lo cual nuevamente ratifica de manera tacita la conducta reprochada por esta Corporación.

Así las cosas, evaluados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente esta Corporación considera que con respecto al cargo segundo, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental puesto que se encuentra probado que hubo captación del recurso hídrico para el abastecimiento de un lago y no existe ningún instrumento que ampare dicha captación, como lo sería una concesión de aguas, por lo tanto el cargo segundo está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente ambiental 053180338735, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de

prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: **"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción ambiental al señor JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante el Auto con radicado N° AU-00892-2023 del 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *“El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. *En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”*

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

“Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que en la actualidad el puente construido de forma artesanal fue retirado y que la captación del recurso hídrico del nacimiento denominado FSN2 ya se detuvo, adicionalmente se dejarán en la presente Resolución unas obligaciones de hacer, con la finalidad de legalizar la utilización de los recursos naturales; así, tanto la multa como la obligación de hacer pueden alcanzar los fines preventivos, correctivos y compensatorios de la ley sancionatoria ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-03053 del 16 de mayo de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<i>B: Beneficio ilícito</i>	$B=$	$Y*(1-p)/p$	2.787.155,56	No se registra en el expediente
<i>Y: Sumatoria de ingresos y costos</i>	$Y=$	$y1+y2+y3$	2.280.400,00	N.A.
	$y1$	Ingresos directos	0,00	No se registra en el expediente
	$y2$	Costos evitados	2.280.400,00	Corresponde al valor del trámite de concesión de aguas superficiales (\$1.099.316), y de ocupación de cauce (\$1.181.084) para el año 2021, definidos en la Circular Informativa No.PPAL-CIR-00003-2021; por el abastecimiento del lago conformado en la FHSN2 y el puente construido en madera de ingreso al predio.
	$y3$	Ahorros de retraso	0,00	No se registra en el expediente
<i>Capacidad de detección de la conducta (p):</i>	p baja =	0.40	0,45	La detección de la conducta se considera media, pues la actividad no cuenta con permisos ambientales otorgados, y se encuentra en una zona veredal de fácil acceso.
	p media =	0.45		
	p alta =	0.50		

a: Factor de temporalidad	a=	$\left(\frac{3}{364}\right)^* d + (1 - \left(\frac{3}{364}\right))$	3,40	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	292,50	Para el CARGO 1, que consiste en una ocupación de cauce mediante un puente en madera, la intervención fue evidenciada en 4 visitas de campo, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 13 de julio de 2021, lo que corresponde a 7 meses y 10 días (220 días); y para el CARGO 2 que consiste en la captación de agua mediante la conformación de un lago, la intervención ha sido identificada en todas visitas de campo, por lo tanto, se define un valor de 365 días. En este sentido, se realiza un promedio simple de las dos temporalidades. Esto se puede verificar en los Informes Técnicos con radicados No. 131-2741-2020, IT-04335-2021, IT-04592-2021, IT-06276-2021 y IT-04934-2024
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	N.A.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A.
r = Riesgo	r =	$o * m$	21,50	Valor del promedio simple de la valoración del riesgo de los dos cargos
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	Salario mínimo mensual vigente para el año en que se tasa la multa
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	337.575.907,50	Valor monetario de la importancia del riesgo promediado
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	No se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-05225-2021
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifican en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06	Ver Tabla 7
CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre (FSN1), que discurre por las coordenadas geográficas 75°26'24.89" W; 6°15'5.33" N a 2156.5 m.s.n.m., con la instalación de un puente artesanal de 2.70 mtrs de ancho x 5 mtrs de largo, construido con troncos y recortes de árboles sobre el cual, se dispuso material heterogéneo (limo, rocas y arena), ello sin contar con el permiso respectivo. Lo anterior evidenciado los días 02 de diciembre de 2020 (Informe N° 131-2741-2021), 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021) y 17 de julio de 2021 (Informe N° IT-04592-2021). Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia	entre 0 y 33%.	1	1	Se considera una Intensidad de 1, puesto que, la ocupación del cauce no implicó el ensanchamiento del canal ni modificaciones significativas en su geometría natural. Además, se emplearon materiales livianos, como la

<i>de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 34% y 66%.	4		madera, que generan un bajo impacto físico sobre el entorno. Durante la inspección no se evidenció la formación de procesos erosivos en el área intervenida.
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de la intervención es inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se asigna un valor de 1 a la persistencia, dado que no se evidencian alteraciones significativas en el cuerpo de agua que comprometan su dinámica natural.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD AD Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el	1	1	La alteración se considera asimilable por el entorno en un periodo inferior a un año, dado que en las verificaciones realizadas no se evidenciaron modificaciones en la geometría del canal que alterarían la dinámica natural, ni indicios de procesos erosivos.

<p>protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>			
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>El bien de protección presenta una recuperabilidad estimada inferior a seis meses, siempre que se implementen adecuadamente las medidas de manejo ambiental previstas.</p>

del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN		La ocupación del cauce se efectuó mediante estructuras livianas (madera, roca y plástico), sin transformar la geometría del canal, lo que permitió mantener significativamente la dinámica natural del ecosistema. Asimismo, no se evidenció la formación de procesos erosivos en el área intervenida	
CARGO SEGUNDO: Realizar la captación del recurso hídrico del nacimiento denominado FSN2, que se encuentra en el predio identificado con FMI 020-33171, con la implementación un jarillón en las coordenadas 75°26'21.4" W; 6°15'5.86" N a 2154.1 m.s.n.m., para la conformación de un lago dentro del predio, el cual se abastece de la misma fuente a través de la derivación con una manguera de media pulgada que atraviesa el Jarillón, ello, sin contar con la concesión de aguas respectiva. Lo anterior evidenciado el día 13 de julio de 2021 (Informe N° IT-04335 del 26 de julio de 2021). Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020- 33171, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne y en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		35,00	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	La intensidad de la intervención sobre el bien de protección se estima entre el 67 % y el 99 %, dado que se alteró completamente la dinámica natural de un nacimiento de agua mediante su ampliación y profundización para la conformación de un lago. Esta intervención modificó la regulación hídrica de la zona, y se evidenció un flujo deficiente hacia el canal natural posterior al represamiento, lo cual compromete el mantenimiento del caudal ecológico de la fuente hídrica.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	El área de la intervención es inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Se asigna un valor de 3 a la persistencia, ya que la alteración de la geometría en la zona del nacimiento, producto de excavaciones y disposición de material (jarillón), podría requerir hasta cinco años para retornar a las condiciones previas a la intervención.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis	3	

	(6) meses y cinco (5) años.			
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD AD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	La alteración se considera asimilable en un periodo de 1 a 10 años, debido a los cambios en la geometría de la zona del nacimiento de agua que han afectado su dinámica natural.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de	5		

	retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	El bien de protección presenta una recuperabilidad estimada entre seis meses y cinco años, siempre que se implementen medidas de manejo ambiental de carácter paulatino y pasivo, que minimicen nuevas intervenciones sobre el área afectada.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		35,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3		TABLA 4		

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se evidenció la transformación total de un nacimiento de agua mediante excavaciones, ensanchamientos y llenos, con el fin de conformar un lago presuntamente destinado a fines ornamentales. Esta intervención se realizó sin los permisos ambientales requeridos por la Corporación. Como resultado, se alteró la dinámica natural de la fuente hídrica debido a la modificación de la geometría del canal, afectando la regulación hídrica del área. Asimismo, no se garantiza el mantenimiento del caudal ecológico del cuerpo de agua posterior a la intervención.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado No. RE-05225-2021

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00

Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
---	-------	------

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,06	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,06	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,06	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
Sexta	0,40			

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Juan Fernando Ochoa Vergara se ingresó a la página del SISBEN IV, en donde se identificó que el usuario se encuentra registrado y pertenece al grupo D21; así las cosas, se establece que la capacidad de pago del investigado es de **0,06**.

	VALOR MULTA:	85.485.833,64
	VALOR MULTA:	85.485.833,64
	UVB	\$ 7.400,09

19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$85.485.833,64** (Ochenta y Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental adelantado al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, de los cargos formulados mediante el Auto con radicado N° AU-00892-2023 del 21 de marzo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **SIETE MIL CUATROCIENTOS CON NUEVE UNIDADES DE VALOR BASICO (7,400.09 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$85,485,833.64)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: INFORMAR al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser

cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, proceda en un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Tramitar la concesión de aguas para el lago ornamental, con la finalidad de evaluar la viabilidad técnica y jurídica de su permanencia. En caso de que no sea legalizado, deberá presentar un plan de restitución que conlleve la eliminación del lago ornamental y el restablecimiento de la zona.
2. Tramitar el permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales generadas en la actividad comercial desarrollada en el predio, siempre y cuando sea compatible con los usos del suelo establecidos en el mismo.
3. Respetar los retiros de las fuentes hídricas y nacimientos de agua existentes en el predio correspondientes a la ronda hídrica, los cuales corresponden frente a los cauces, una faja de 10 metros a cada lado y frente a los nacimientos una radio de 30 metros.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que en un plazo de cincuenta (50) días a partir de la ejecutoria de la presente actuación, realice visita al predio identificado con FMI 020-33171, ubicado en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente Resolución. Así mismo, deberá realizar control y seguimiento a las medidas preventivas activas mediante las Resoluciones con radicado N° 131-1718-2020 del 21 de diciembre de 2020 y N° RE-05225 del 06 de agosto de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 15.445.758, en el Registro Único Nacional de

Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN FERNANDO OCHOA VERGARA** a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 053180338735
Proyectó: Valentina Urrea Castaño
Revisó: Andrés Felipe Restrepo- Oscar Tamayo
Aprobó: John M
Técnico: Luisa Jiménez y María Laura Morales.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente